

Se suscribe a este periódico, que sale los Martes y Sabados, en la casa-comercio de D. José Cotrina, plaza de la Constitución num. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado a sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada casa-comercio del Señor de Cotrina, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 23 DE NOVIEMBRE DE 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO. Núm. 625.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha comunicado en 21 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1º de Febrero último á los Intendentes de Rentas la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver:

- 1º Que las visitas sean estensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por 100 de su alcabala de ventas, cambios ó permutas.
- 2º Que la investigacion de los Visitadores no se gestienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1º de Enero de 1839 en adelante.

3º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4º Que la multa imposible á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero precediendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado.

5º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6º Que impet্রে igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las Escribanías que conozcan, la cual firmarán con la persona que estal frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudadas.

ciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escibánias visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduccion de las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, ampliando la Real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.

Y se inserta en este Periódico oficial para su mas exacta observancia por las dependencias del Gobierno político y Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á cuyo efecto se copian á continuacion los artículos del Real decreto que se cita Zamora 4 de Noviembre de 1844. = D. O. D. I. G. P. I., José María Radio, Secretario.

ART. 7.º Las Reales cédulas, provisiones y demás papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta se han de escribir en papel del sello de Ilus-

tres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpétuos ó renunciabiles, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

ART. 9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced, que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

ART. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el Consejo de la Mesta se estenderán en papel del sollo de Ilustres.

ART. 39. Los registros y fletamentos de navios se estenderán en papel del sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demás registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

ART. 50. Los libros de los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Cortes y honorarias: los de las Capitales de provincia: los de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de seguros de cualquiera clase serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los Comerciantes y de las Compañías de Comercio particulares, y los de los Gremios y Cofradías serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos: los de las Iglesias colegiadas y Parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar, pleitos, consultas, expedientes, defunciones ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Promotores y Agentes solicitadores; los de entradas y salidas de fueros; los de vistas y acuerdos, las propuestas de ternas en Aragon y las ordenanzas de Cuerpos gremiales que se impriman, se estenderán en papel del sello cuarto, con calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de oficio.

Concluye la nota de los pueblos que se hallan en descubierio al pago del Boletín oficial por los trimestres vencidos de este año de 1844.

Puebla de Sanabria.	
Carbajales de la Encomienda id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Carbajalinos id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Castellanos id.	2.º 3.º 40 8
Castrelos id.	3.º 19 2
Castro de Sanabria id.	19 2
Castromil id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Cernadilla id.	58 20
Cerezal de Sanabria id.	58 20
Cerdillo id.	3.º 19 2
Cervantes id.	19 2
Chanos id.	19 2
Cobrerros id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Codesalu id.	3.º 19 2
Coso id.	19 2
Donadillo id.	19 2
Donado id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Donei de la Requejada id.	3.º 19 2
Entrepeñas id.	19 2
Escuredo id.	19 2

Españañedo id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Faramontanos id.	3.º 19 2
Ferreros id.	19 2
Folgozo id.	19 2
Fresno id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Galende id.	3.º 19 2
Garrapátas id.	19 2
Gamedo id.	2.º 3.º 40 8
Gusandanos id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Hedradas id.	3.º 19 2
Hedroso id.	19 2
Hermisende id.	19 2
Justel id.	19 2
Lagarejos id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Letrillas id.	2.º 3.º 40 8
Limianos id.	3.º 19 2
Linarejos id.	1.º 2.º 3.º 58 20
Lobeznos id.	3.º 19 2
Lubian id.	19 2
Manzanal de Abajo id.	2.º 3.º 40 8

Manzanal de Arriba 3º	19	2	Terroso id.	40	8	San Roman de la Horni-	19	2
Mombuey 1º 2º 3º	58	20	Tejera 1º 2º 3º	58	20	ja 1º 2º 3º	58	20
Molezzelas id.	58	20	Trefacio 3º	19	2	San Zolel 3º	19	2
Monterrubio id.	58	20	Triufé id.	19	2	<i>Id. de Zamora.</i>		
Muelas de los Caballeros 3º	19	2	Ungilde 2º 3º	40	8			
Murias id.	19	2	Utrera 3º	19	2	Algodre 3º	19	2
Otero de Sanabria 3º	19	2	Valdemerilla id.	19	2	Almaráz id.	19	2
Padornelo 1º 2º 3º	58	20	Valdespino id.	19	2	Almendra id.	19	2
Palacios de Sanabria id.	58	20	Valleluengo id.	19	2	Andavías 1º 2º 3º	58	20
Palacios de Carballada 3º	19	2	Vega del Castillo id.	19	2	Arcenillas 3º	19	2
Paramio id.	19	2	Vilanueva de la Sierra id.	19	2	Arquillinos id.	19	2
Pedralba id.	19	2	Villardeciervos id.	19	2	Bamba id.	19	2
Pedrazales 1º 2º 3º	58	20	Vigo 2º 3º	40	8	Benegiles id.	19	2
Pedroso 3º	19	2	Villardefarfon id.	40	8	Carrascal 1º 2º 3º	58	20
Pequé id.	19	2	Vime 3º	19	2	Casaseca de Campean 3º	19	2
Pias id.	19	2	Villarverde id.	19	2	Casaseca de las Chanas id.	19	2
Porto 1º 2º 3º	58	20	Villarejo la Sierra 1º 2º 3º	58	20	Cazurra id.	19	2
Puebla de Sanabria 3º	19	2	<i>Id. de Toro.</i>			Cerecinos del Carrizal id.	19	2
Quintana id.	19	2				Corese id.	19	2
Rábano de Sanabria id.	19	2	Aspariegos 3º	19	2	Corrales id.	19	2
Remesal 1º 2º 3º	58	20	Abezames id.	19	2	Cubillos id.	19	2
Requejo id.	58	20	Belver 1º 2º 3º	58	20	Las Emillas id.	19	2
Rioconejos id.	58	20	Benialbo 3º	19	2	Entrala 1º 2º 3º	58	20
Riego de Lomba 3º	19	2	Bustillo id.	19	2	La Tuda 2º	19	2
Rionegrillo id.	19	2	Catronaveo id.	19	2	Madridanos id.	19	2
Rionegro del Puente id.	19	2	Fresno de la Rivera id.	19	2	Molacillos id.	19	2
Rionór 1º 2º 3º	58	20	Fuentes secas id.	19	2	Monfarracinos id.	19	2
Riña de Lage id.	58	20	Gallegos del Pan id.	16	2	Montamarta id.	19	2
Robleda id.	58	20	Jambrina id.	19	2	Moraleja del Vino id.	19	2
El Robledo id.	58	20	Jema 1º 2º 3º	58	20	Morales del Vino id.	19	2
Rosinos id.	58	20	Malva 3º	19	2	Moruela de Infanzones id.	19	2
Rozas id.	58	20	Matilla la Seca id.	19	2	Muelas 1º 2º 3º	58	20
Sagallos 3º	19	2	Morales de Toro id.	19	2	Pajares 3º	19	2
San Ciprian id.	19	2	Pelea-gonzalo id.	19	2	Peleas de Abajo id.	19	2
San Juan de la Cuesta id.	19	2	Pimilla de Toro id.	19	2	Perdigon id.	19	2
San Justo id.	19	2	Pobladura de Valdera-	19	2	Piedrahita id.	19	2
San Pil id.	19	2	duey id.	19	2	Pontejos id.	19	2
Sandin 1º 2º 3º	58	20	Pozo-antiguo id.	19	2	San Cebrian id.	19	2
San Miguel de Lomba id.	58	20	Tagarabuena id.	19	2	San Marcial id.	19	2
S. Martín del Terroso 2º 3º	40	8	Toro 1º 2º 3º	58	20	San Pedro de la Nave id.	19	2
San Roman de la Pue-			Valdefinjas id.	58	20	Tardobispo id.	19	2
bla 1º 2º 3º	58	20	Vezdemarban id.	58	20	Torres id.	19	2
S. Salvador de Palazuelo id.	58	20	Villalazan 3º	19	2	Valcavado 1º 2º 3º	58	20
Santiago la Requejada id.	58	20	Villalonso id.	19	2	Villanueva de Campean 3º	19	2
Sejas de Sanabria 3º	19	2	Villaluve 2º 3º	40	8	Villaralbo id.	19	2
Sta. Cruz de los Cuerra-			Villardondiego 3º	19	2	Villaseco id.	19	2
gos id.	19	2	Villavendimio id.	19	2	Zamora 1º 2º 3º	58	20
Sotillo 2º 3º	40	8						

Num. 626.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica lo siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—S. M. se ha enterado de la comunicacion de V. E. de fecha 23 de Setiembre último, y en vista de su contenido se ha servido determinar, que siempre que las Diputaciones Provinciales no hayan ejecutado los repartimientos de las contribuciones de Paja y Utensilios y de Culto y Clero correspondientes al año de 1845 para el día 15 de Diciembre próximo, procedan desde luego á verificarlo los

Intendentes, teniendo presente las bases de los aprobados anteriormente, oyendo y resolviendo los incidentes á que dé lugar su aprobación. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se haga extensiva á los encabezamientos por Rentas Provinciales, y que siempre que las Diputaciones desatiendan las reclamaciones de los pueblos y de las oficinas de Hacienda, puedan los Intendentes, sujetándose á las instrucciones vigentes, entender en la alteracion ó reforma de los encabezamientos. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, dando aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 16 de Noviembre de 1844 José Valladares.

Núm. 627.

En la Ciudad de Zamora, Capital de la provincia del mismo nombre, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro á consecuencia de la Real orden de 18 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia del Sábado veinte y seis del mismo y convocatoria del Sr. Gefe superior político para proceder á segundas elecciones de un Diputado y Suplente á Cortes; reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los Comisionados de los distritos electorales, á saber: por el de Alcañices D. José Herrarte, por Almeida D. Pedro Herrero, por Benavente D. Martín Costilla, por Bermillo el Lic. D. Lucas Martín Sanz, por Cereza D. Antonio María Gómez, por Fuente la Peña D. Rodrigo Ramos, por Fuentesauco D. Eusebio Martín, por Pórrueta D. Félix Ramos, por Távara D. Feliciano Miñambres Conde y por Zamora el Lic. D. Ignacio Santiago, sin que haya concurrido D. Sergio Rodríguez por la Puebla de Sanabria, y el de Toro por falta de concurrencia de electores según aparece de las comunicaciones oficiales hechas á esta Junta con remisión del acta original del distrito de la Puebla por conducto del Sr. Gefe político, y presididos por este se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro Comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. José Herrarte, D. Lucas Martín Sanz, D. Antonio María Gómez y D. Feliciano Miñambres.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos para Diputado el Excmo. Sr. Duque de Osuna por cuatro mil doscientos veinte y siete, y para Suplente D. Pedro Pablo Gómez por tres mil setecientos cincuenta y nueve.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la Provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos el de doce mil doscientos catorce, ha sido el de estos últimos el de ocho mil doscientos ochenta, y que han tenido votos además de los elegidos definitivamente Diputado y Suplente D. Eulogio García Patón dos mil ochocientos cincuenta y dos, D. Claudio Moyano mil ochocientos cuatro, D. Francisco Antolínez de Castro mil setecientos treinta y dos y D. Santiago Tejada doscientos once.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecho esto, se archivarán en la Diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales. —Valentin de los Ríos.—José Herrarte.—Lucas Martín Sanz.—Antonio María Gómez.—Feliciano Miñambres.

Imp. del Boletín.

PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO

INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuación.)

CAPITULO VIII.

Juntas generales

Art. 81. La junta general ordinaria de socios se celebrará el 15 de Enero de cada año, y las extraordinarias para casos imprevistos, cuando fuese convocada por la junta de gobierno.

Art. 82. Estas juntas serán presididas por la delegada de un año para otro, y la primera que se celebre lo estará preventivamente por el director gerente.

Art. 83. Los socios, á quienes por derecho compete la asistencia á estas juntas, recibirán á su entrada en ellas una papeleta de calificación de los votos de que puedan disponer.

Art. 84. Las votaciones serán públicas y nominales en los negocios de discusión, y por papeletas en las elecciones de oficios, decidiendo en ambas la mayoría absoluta de votos.

Art. 85. Estas juntas no podrán tomar en consideración las proposiciones que tiendan á alterar las bases de la escritura; y solo lo harán de los reglamentos generales en el caso que previene el art. 96.

Art. 86. Su objeto en las juntas ordinarias, será: 1.º Elegir la junta delegada consultiva y aprobar la propuesta para la de gobierno, con arreglo á las bases de la escritura de fundación y reglamento.

2.º Aprobar las cuentas, balance y dividendos de productos y los particulares del Banco de socorros.

3.º Discutir los particulares que someta á su deliberación la junta de gobierno en virtud de la memoria que deberá leer el director gerente.

Art. 87. En las discusiones se concederá la palabra, siempre que la pida el director gerente y demás individuos de la junta de gobierno, para satisfacer los cargos y explicaciones que sean necesarias.

Art. 88. En las juntas extraordinarias solo se ocupará del objeto de su convocación.

Art. 89. Estas juntas tendrán un libro especial de actas, que deberán firmar todos los individuos de la mesa de presidencia, que la compondrá á lo menos la mayoría establecida por las juntas consultiva y de gobierno.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El día 19 del corriente Noviembre salió de la posada de Crespo, frente al mercado del trigo, una pava de pelo acastañado, bastante alta, la natura algo crasgada, las patas gordas y de edad cerrada; la persona que supiere de su paradero dará aviso en dicha posada ó á Manuel Rodríguez Pastor, vecino de Cubillos.